



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

La Recomendación 254/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del señor Cirilo Flores Mateos. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuitlapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado por José Camilo Santiago; sin embargo, las autoridades no habían aprehendido el responsable. Se recomendó que de manera inmediata se cumpla con la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Remo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, dentro de la causa penal 44/92, y se deje a disposición de dicha autoridad judicial al señor José Camilo Santiago.

## **RECOMENDACIÓN No. 254/1993**

### **CASO DEL SEÑOR CIRILO FLORES MATEOS**

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,  
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracciones VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.086, relacionados con el caso del señor Cirilo Flores Mateos, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Cirilo Flores Mateos.
2. La quejosa indicó que, el día 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuitlapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado con arma blanca por José Camilo Santiago; señaló que hasta la fecha de presentación de la queja las autoridades no habían investigado ni aprehendido al responsable.
3. Por lo anterior, se abrió en este organismo el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.086, y en el proceso de su integración, se solicitó, mediante los oficios 18405 y 3958, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 25 de febrero de 1993, respectivamente, al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

En respuestas recibidas en esta Comisión Nacional, los días 25 de septiembre de 1992 y 8 de marzo de 1993, respectivamente, 1a Procuraduría General de Justicia de ese Estado dio contestación a la solicitud de información, al remitir copia simple de la averiguación previa ABAS/081/992, y de las actuaciones de la Policía Judicial.

4. Por otra parte, se envió al licenciado Miguel Bello Pineda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el oficio 3957, de fecha 25 de febrero de 1993, a través del cual se le solicitó información relativa a la queja y de las actuaciones practicadas en la causa penal 44/992, información que se recibió en esta Comisión Nacional mediante el oficio 161, de fecha 10 de marzo de 1993.

Asimismo, esta Institución giró el oficio 22119, de fecha 11 de agosto de 1993, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, actual Procurador de Justicia en la referida Entidad Federativa, a quien le fue requerido copias de los partes informativos de las actuaciones que hubiese realizado la Policía Judicial, a partir del día 3 de julio de 1992 al día 17 de agosto de 1993, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en la causa penal 44/992, en contra de José Camilo Santiago.

En respuesta recibida en este organismo, de fecha 17 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado envió las actuaciones requeridas de la Policía Judicial.

5. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 2 de marzo de 1992 se inició, en la ciudad de Ometepec, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, la averiguación previa ABAS/081/992 por el delito de lesiones, ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la citada población, quien tuvo conocimiento por vía telefónica que, en el Hospital de la Amistad de esa ciudad, se encontraba una persona lesionada desde el día 28 de febrero de 1992, por lo cual dicho Representante Social, en compañía del personal correspondiente, se trasladó al citado nosocomio en el que dio fe de las lesiones por arma blanca que presentó Cirilo Flores Mateos.

En la integración de la indagatoria se practicaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como acuerdo de radicación; traslado del personal actuante al Hospital de la Amistad; declaración del agraviado; fe de lesiones, dictámenes médicos; pericial de dos intérpretes y declaración de distintos testigos de los hechos. Al respecto, destacan las manifestaciones que expusieron las siguientes personas:

El agraviado refirió: "...que el día miércoles 26 del mes de febrero del año en curso, cuando pasaba frente al domicilio de su compadre Camilo Santiago "N", al verlo éste le preguntó "para -dónde- vas -compadre-", aclarando que el agraviado iba acompañado de su señora madre María Catarina Díaz y Salvador Luna; que se acercó su compadre y con un machete que llevaba le tiró un machetazo a la

altura de la mejilla del lado izquierdo, ocasionándole una lesión, que ignora cual sea la razón por la que lo haya lesionado, ya que nunca han tenido problemas..."

Con fecha 4 de marzo de 1992 se practicó una nueva comparecencia del agraviado, en la que declaró ante la Representación Social que deseaba se detuviera al ahora indiciado José Camilo Santiago, para que le pagara todos los gastos tanto de medicinas como de curaciones que recibió al quedar internado cinco días en el Hospital de la Amistad de ese lugar, así como todo lo equivalente a los días en que iba a estar incapacitado.

La testigo María Catarina García, quien no habla el idioma español sino el dialecto mixteco, estuvo asistida por el perito intérprete señor Marino Rentería Marín, por cuyo conducto indicó que el día 26 de febrero de 1992, ella y su hijo Cirilo Flores Mateos, aproximadamente a las 19:00 horas, se dirigían a su domicilio que se encontraba en las afueras de la población de San Pedro Cuitlapa, y que al pasar frente a la casa de José Camilo Santiago, éste le gritó "párate compadre quiero platicar contigo", y toda vez que traía un machete en la mano el ahora indiciado, al tener cerca a su hijo, le propinó un machetazo en la mejilla izquierda, y éste cayó al suelo, por lo que la declarante se imaginó que lo había privado de la vida, que le preguntó a José Camilo "por qué" le estaba pegando, si era su compadre", y en respuesta el indiciado le dio un golpe en la cara con el canto del machete; que desconoce el motivo por el que fue lesionado su hijo, en razón de que entre ellos jamás habían tenido problemas.

En su declaración ministerial Salvador Luna Santiago, quien habla el dialecto mixteco y fue asistido por el perito intérprete Rogelio Ramírez López, manifestó que en la población de San Pedro Cuitlapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Gro., en donde reside, el día 26 de febrero de 1992, entre siete y ocho horas de la noche, iba en compañía de Cirilo Flores Mateos y de la señora María Catalina García, por que los tres se dirigían con rumbo a la cuadrilla, y que en ese instante se acercó Camilo Santiago, quien es su compadre y le dijo "compadre, usted también va aquí", a lo que le respondió José Camilo que sí. El citado testigo observó como, sin que mediara ninguna ofensa o discusión, caía Cirilo Flores a consecuencia del machetazo que le tiró Camilo Santiago, a quien lesionó en la mejilla izquierda; que intervino la madre de Cirilo y le reclamó al ahora indiciado que "por qué le pegaba a su hijo", y por contestación le dio un "ajazo" con el machete en la cabeza, que por fortuna no le dio de filo; que después de ello Camilo Santiago corrió con rumbo desconocido. Después auxilió al lesionado hasta llevarlo con el comisario, quien ordenó que detuviera, al inculpado, a quien todavía no habían localizado.

Con fecha 11 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito en Ometepec, Guerrero, consignó ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, la averiguación previa ABAS/081/992, misma que se radicó en la causa penal 44/992, en contra de José Camilo Santiago, como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Cirilo Flores Mateos.

Con fecha 22 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, licenciado Juan Cervantes Solano, decretó el auto de radicación y giró la correspondiente orden de aprehensión en contra del indiciado en la referida causa penal 44/992.

El día 22 de junio de 1992, el Juez de la causa dirigió el oficio 838, al agente del Ministerio Público de la adscripción, para que a través de la Policía Judicial a su mando procediera al cumplimiento de la orden de busca, aprehensión y detención del presunto responsable.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. El oficio 1442, de fecha 2S de septiembre de 1992, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, le envió a este Organismo Nacional información sobre la averiguación previa ABAS/081/92, copia de la causa penal 44/992 y de la orden de aprehensión dictada en dicha causa.
3. El oficio 073, de fecha 8 de marzo de 1993, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, le envió a esta Comisión Nacional, copia de la indagatoria ABAS/081/92, así como del oficio 669 del día 5 de marzo de 1993, por el cual el Director de la Policía Judicial del Estado le remitió el informe del Comandante de la Policía Judicial adscrito en Ometepec, Guerrero, en el que le expuso las causas por las que no se había cumplido la orden de aprehensión en contra de José Camilo Santiago.
4. El oficio 324, de fecha 17 de agosto de 1993, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se dio respuesta al oficio 22119 girado el día 11 de agosto de 1993 por este Organismo Nacional, por medio del cual se remitieron copias de las actuaciones que la Policía Judicial había realizado con el fin de cumplir la orden de aprehensión decretada en contra de José Camilo Santiago, consistentes en los oficios números 720, 721, 723, 591, 592 y 669.
5. El oficio 161, de fecha 1 de marzo de 1993, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con el cual dio respuesta al oficio 3957, de fecha 5 de febrero de 1993, girado por este organismo. Al oficio 161 se anexaron copias fotostáticas certificadas de la causa penal 44/992.
6. Copias de los oficios 591, 592, 669, 720, 721 y 723, de fechas 1 de marzo, 5 de marzo y 9 de marzo, todos del año de 1993, signados por el Mayor de Artillería

Juventino Sánchez Gaytán, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dirigidos al señor Mario Flores Gómez, entonces Comandante de la Policía Judicial destacamentado en Ometepec, Guerrero; al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado; al profesor Juan Manuel Insulsa Lara, entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Sinaloa, y al licenciado José Octavio González Izazaga, entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Michoacán, en los que se solicita agilizar el cumplimiento de la orden de aprehensión del inculpado José Camilo Santiago; el relevo de los comandantes de la Policía Judicial por su ineficiencia demostrada para el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, así como la colaboración para la localización y detención del presunto responsable del delito de lesiones, José Camilo Santiago, cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos.

7. Copia de la averiguación previa ABAS/081/992, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial rendida, el día 2 de marzo de 1992, por el señor Cirilo Flores Mateos, ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la ciudad de Ometepec, Distrito Judicial de Abasolo, Gro.

b) Diligencia de fe de lesiones, de fecha dos de marzo de 1992, practicada con motivo del examen físico del agraviado.

c) Certificado médico, de fecha 2 de marzo de 1992, suscrito por el médico legista Martín Baranda López, en el que hace constar que examinó al lesionado Cirilo Flores Mateos, encontrándole "una lesión de bordes nítidos de 22 centímetros de longitud, y que va de labio superior izquierdo de boca, pasando por la mejilla izquierda a pabellón auricular izquierdo; que fue producida por arma blanca (machete), lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días, deja cicatriz visible perpetua en cara y parálisis facial izquierda".

d) Declaración ministerial de la testigo María Catalina García, madre del agraviado, de fecha 2 de marzo de 1992, por conducto del traductor designado.

e) Declaración ministerial del testigo Salvador Luna Santiago, de fecha 2 de marzo de 1992, por medio del traductor nombrado.

f) Pliego de consignación, de fecha 11 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Salvador Alberto García, en donde ejerció acción penal en contra de José Camilo Santiago, como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Abasolo, Ometepec, Gro.

7. Copia de las actuaciones de la causa penal 44/992, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Abasolo, Ometepec, Guerrero, en la que destaca el auto de fecha 22 de junio de 1992, mediante el cual el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero,

giró la orden de busca, aprehensión y detención en contra de José Camilo Santiago, como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 2 de marzo de 1992, se inició la averiguación previa ABAS/081/992, en la agencia auxiliar del Ministerio Público de Ometepec, Abasolo, Guerrero, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor Cirilo Flores Mateos.

Una vez que el referido Representante Social consideró que se encontraba debidamente integrada la indagatoria en comento, con fecha 11 de marzo de 1992 la consignó sin detenido ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, y ejercitó acción penal en contra de José Camilo Santiago, como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Cirilo Flores Mateos, además, solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión.

Radicada la indagatoria ministerial bajo el número de causa penal 44/992, por auto de fecha 22 de junio de 1992, la autoridad judicial determinó girar la orden de busca, aprehensión y detención en contra del inculpado, misma que a la fecha no ha sido cumplida.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en la dilación de procuración de Justicia.

Esta Comisión Nacional, al revisar las actuaciones contenidas en la averiguación previa ABAS/081/992 así como en la causa penal 44/992, de la que se derivó la orden de aprehensión incumplida, ha constatado que a partir de que se obsequió dicha orden de aprehensión, con fecha 22 de junio de 1992, no se efectuaron diligencias, ni actuaciones por parte de los agentes de la Policía Judicial que tenían a su cargo el cumplimiento de ella, hasta el 9 de marzo de 1993, fecha en que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero giró dos escritos de colaboración a los Directores Generales de la Policía Judicial de los Estados de Sinaloa y Michoacán para que lo auxiliaran a realizar la aprehensión solicitada; pero sin que se hubieran enviado los exhortos que en esos casos deban formularse de acuerdo con la legislación entonces vigente.

Para corroborar lo expuesto se transcribe la parte conducente del oficio 592, de fecha 1 de marzo de 1993, que el entonces Director General de la Policía Judicial Federal de la Entidad, Mayor de Artillería Juventino Sánchez Gaytán, le giró al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado José Rubén Robles Catalán, en los siguientes términos:

...En atención al oficio No. 055, de fecha 26 de febrero del año en curso, en relación al expediente CNDH/121/92/GRO/5800.086, sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión causa penal 44/992, en contra de José Camilo Santiago, presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cirilo Flores Mateos.

Me permito informar a usted, que con motivo de la ineficacia demostrada por los comandantes Flavio Herrera Basurto y Lorenzo Lezama Cruz, para el cumplimiento de dicha orden de aprehensión, fueron relevados de su cargo, nombrándose en su lugar a Mario Flores Gómez, al cual ya se le giraron instrucciones a fin de que ponga mayor empeño en la ejecución de la orden de aprehensión antes mencionada, de lo contrario se aplicarán las medidas disciplinarias, que correspondan....

Además que hasta el día 4 de marzo de 1993 se practicó por parte del C. Mario Flores Gómez, Comandante de la Policía Judicial del Estado en Ometepec, Guerrero, en compañía de seis agentes judiciales de su corporación, una diligencia en la población de San Pedro Cuitlapa, en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con el fin de cumplimentar la orden de aprehensión decretada en contra del inculcado, la cual resultó negativa por no encontrarse éste ni en su domicilio ni en la población referida.

También se advierte que desde el día 3 de julio de 1992 al 3 de marzo de 1993, y del 10 de marzo de 1993 a la fecha, no se desahogó ninguna actuación por parte del Representante Social así como de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión librada con fecha 22 de junio de 1992, en contra del señor José Camilo Santiago.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el probable responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Guerrero en virtud de la inexecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y el castigo de un hecho delictivo.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial de la Entidad para que se proceda, de inmediato, a ejecutar la orden de aprehensión librada por



el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, dentro de la causa penal 44/992, y ponga a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado José Camilo Santiago.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**